

En la ciudad de Viedma, a los 4 días del mes de marzo de 2026, finalizado el Acuerdo previo celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M<sup>a</sup> Cecilia Criado y señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian, para el tratamiento de los autos caratulados “**S.V.M.E. S/ AMENAZAS AGRAVADAS**” – **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Legajo MPF-RO-04938-2023)**, se plasman a continuación los votos emitidos teniendo en cuenta los siguientes

#### **ANTECEDENTES**

Mediante Sentencia N° 114, del 4 de agosto de 2025, este Superior Tribunal de Justicia rechazó la queja deducida por la Defensa Penal de V.M.E.S. y, de tal modo, convalidó la postura del Tribunal de Impugnación (TI en lo sucesivo) que, al desestimar las presentaciones de la parte, había confirmado la pena de siete años de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas del proceso, por los hechos materia de acusación, configurativos de los delitos de amenaza con arma impropia, abuso sexual con acceso carnal en grado de tentativa, amenazas simples (dos hechos) y abuso sexual con acceso carnal (reiterado en tres oportunidades), todo en concurso real (conf. arts. 45, 119 tercer párrafo, 42, 149 bis primer párrafo, primer y segundo supuesto, 119 tercer párrafo y 55 CP).

Contra lo así decidido, el señor S. manifiesta su voluntad recursiva, por lo que, debidamente notificada, la Defensa Penal interpone recurso extraordinario federal, que el señor Defensor General sostiene y que el Fiscal General y la Defensora de Menores contestan en el término de ley.

#### **CONSIDERACIONES**

**Las señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M<sup>a</sup> Cecilia Criado y los señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian dijeron:**

1. Agravios del recurso extraordinario federal

La Defensa Penal, al fundamentar el recurso en favor de su asistido, identifica los principales antecedentes del caso y manifiesta que lo resuelto por este Superior Tribunal configura una vulneración al art. 18 CN y a la garantía de la defensa en juicio. En ese sentido, añade que el art. 8 CADH y el art. 14 PIDCP reconocen el derecho a recurrir un fallo y a obtener un examen de fondo, por lo que, las exigencias formales que impiden el acceso a una revisión atentan contra el principio de tutela judicial efectiva (art. 25 CADH).

Luego, con cita de jurisprudencia que considera de aplicación al caso, indica que se

genera una situación de gravedad institucional y que esa parte identificó el núcleo de la controversia y explicó por qué la decisión no era ajustada a derecho.

Por lo expuesto en su presentación, solicita a este Superior Tribunal que conceda el recurso extraordinario federal y ordene su elevación a la CSJN.

## 2. Dictamen de la Defensoría General

El señor Defensor General Ariel Alice reseña los argumentos de la funcionaria recurrente y estima que su recurso resulta procedente, puesto que se trata de una sentencia definitiva, ha intervenido el superior tribunal de la causa en el orden local; se ha planteado cuestión federal fundada en la primera oportunidad posible; se demuestra el gravamen personal, concreto y actual que ocasiona el pronunciamiento impugnado y se refutan todos y cada uno de los argumentos que dieron base a la decisión apelada.

Sobre el particular, manifiesta que la falta de análisis de los agravios planteados genera cuestión federal suficiente y obliga a la Defensa a insistir con los mismos a efectos de que la CSJN repare los derechos vulnerados.

Por las consideraciones expuestas en su dictamen, entiende que el rechazo de la queja de la Defensa configura cuestión federal suficiente y sostiene el recurso en los términos del art. 21 inc. d) de la Ley K 4199.

## 3. Contestación de traslado de la Fiscalía General

El señor Fiscal General Fabricio Brogna, luego de resumir los agravios introducidos por la Defensa Penal, refiere que no verifica en el caso ninguno de los vicios denunciados, por lo que solicita que se deniegue su recurso extraordinario.

## 4. Dictamen de la Defensoría General en relación con la víctima.

La señora Defensora señala que no corresponde su intervención en tanto la víctima ya alcanzó la mayoría de edad.

## 5. Solución del caso.

Tal como ha indicado la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cf. Fallos 339:307, 339:299, 319:1213 y 317:1321), los órganos judiciales a los que les cabe expedirse acerca de la concesión del remedio federal tienen el deber de examinar los requisitos formales establecidos en su Acordada N° 4/2007 (cf. Fallos 340:403) y además evaluar si, en un primer análisis, la apelación cuenta con fundamentos suficientes para invocar un caso excepcional de arbitrariedad de sentencia.

Al efectuar dicho control se advierte que el recurso ha sido interpuesto en término, por parte legitimada y contra la decisión del superior tribunal de la causa en el orden local, mas no rebate con eficacia las conclusiones vertidas en la resolución que impugna, por

lo que no cabe habilitar la instancia de excepción pretendida.

A ello se agrega que la recurrente no se hace cargo de demostrar la existencia de arbitrariedad y, además, omite desarrollar en forma clara y precisa cuál es la cuestión federal involucrada, puesto que su fundamento consiste en afirmar vagamente que se encontrarían vulneradas ciertas garantías constitucionales, pero no explica el alcance o el modo en que se habría concretado tal afectación, lo que priva a su discurso de la razonable motivación con miras a alcanzar la instancia extraordinaria pretendida.

Tales omisiones se presentan como un obstáculo insalvable para la admisibilidad de su recurso, en tanto no satisface el requisito de fundamentación autónoma del art. 15 de la Ley 48, "exigencia según la cual el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian" (cf. CSJN Fallos 329:2218, 330:16, 331:563 y 336:381).

Tampoco se advierte -siquiera mínimamente- la existencia de un supuesto de gravedad institucional que, por la afectación del adecuado servicio de justicia, haga necesaria la intervención de este Cuerpo. Cabe recordar que ese lineamiento ha sido sostenido por la CSJN al desestimar aquellos planteos que no exceden el interés individual de las partes o del apelante, ni atañen en modo directo a la comunidad (Fallos: 303:962; 304:848) o no comprometen instituciones básicas de la Nación (Fallos: 307:973).

Es posible concluir que el remedio aquí intentado por la Defensa Penal no rebata con eficacia las conclusiones de la decisión que ataca, pues se limita a reiterar agravios ya examinados y decididos, sin aportar elementos nuevos que aconsejen variar la postura legal allí sentada. Así, más allá de la invocación de afectaciones constitucionales, la argumentación expuesta no basta para demostrar la hipotética cuestión federal que ameritaría la habilitación de la vía excepcional que se intenta.

#### 6. Conclusión

Dada las deficiencias formales señaladas, cabe aplicar el art. 11° de la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y denegar el recurso extraordinario federal en tratamiento. NUESTRO VOTO.

En razón de lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:**  
Declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por la señora Defensora Penal Adjunta Victoria M. Martínez, en representación de V.M.E.S.  
Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IIª Circunscripción Judicial.

Fdo. Dig. Liliana L. Piccinini - M<sup>a</sup> Cecilia Criado - Sergio G. Ceci - Sergio M. Barotto  
- Ricardo A. Apcarian.